

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2°S/181/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos, y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos**, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda. Se negó la suspensión solicitada a la demandante.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dos de octubre dos mil veintitrés, se tuvo únicamente a las autoridades demandadas **Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos, y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos**, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda. No así por cuanto a la diversa autoridad demandada **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, por no haberlo hecho dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la demandante para el desahogo de vista.

5. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

6. Pruebas. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo



por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día primero de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Se impugna la resolución administrativa de 04 de agosto de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] RR.”

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En tanto que demando como pretensión:

"A. La nulidad de la resolución administrativa de 04 de Agosto de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] RR.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución emitida en el Recurso de Revocación mediante la cual se desechó el mismo a la demandante, documental que obra a fojas 19 a 26 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente juicio, las autoridades demandadas **Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos**, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a que las mismas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que no se deben considerar como autoridades demandadas.

En la especie, este Tribunal Pleno, considera que, se actualiza la causa de improcedencia del presente juicio, en atención a que, en efecto de la copia certificada de la resolución impugnada se advierte que quien emitió la misma fue la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo**; por ende, las autoridades que fueron demandadas no dictaron la misma, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento.

Al respecto, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura

cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

Así, la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Así, el sobreseimiento se da, como resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es

preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Bien, como se indicó anteriormente, la resolución impugnada, fue emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, por lo tanto, se advierte pues que, las autoridades demandadas arriba mencionadas, no tuvieron intervención alguna en la emisión de la resolución de fecha 04 de agosto del año 2023, dictada con motivo del recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] RR, por lo que es procedente **sobreseer, el presente juicio, respecto de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos, Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.**

Por otro lado, debe decirse que este Tribunal Pleno, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para estudiar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues, de hacerlo se estaría sustituyendo la carga procesal de la parte actora.

Se afirma lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida por la Licenciada [REDACTED] **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de**



Hacienda del Poder Ejecutivo, sin embargo, esta autoridad no fue demandada.

Cierto del escrito inicial de demanda se puede advertir que se señaló como autoridades demandadas a:

1. **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.**
2. **Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos.**
3. **Director General de Recaudación del Estado de Morelos, y,**
4. **Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos.**

Ahora bien, el hecho de que la [REDACTED] **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo**, haya dado contestación a la demanda, no implica que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, particularmente de defensa de ésta autoridad, ya que contestó la demanda en representación del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo que, de autos se advierte que ante la omisión de señalar como autoridad demandada a la que emitió el acto impugnado, no se realizó el emplazamiento, es decir, no fue llamada a juicio, por ello, este Tribunal Pleno, se encuentra imposibilitado para estudiar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

En las relatadas condiciones, lo procedente como se indicó, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 38, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

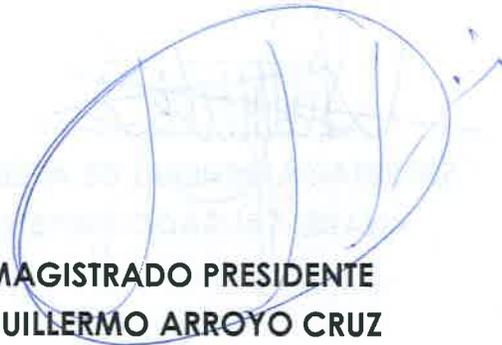
SEGUNDO.- Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

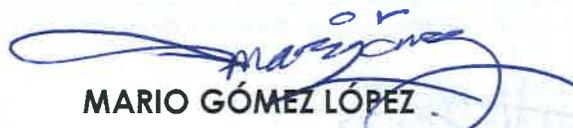
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³ y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL**

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



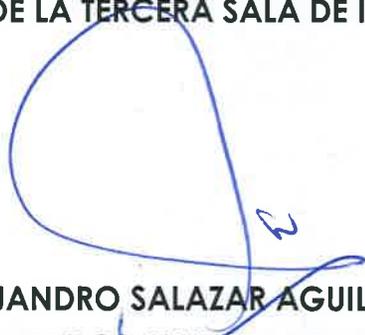
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/181/2023, promovido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación de Política de Ingresos del Estado de Morelos, Director General de Recaudación del Estado de Morelos y Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. Conste.



AVS.

